

REGLAMENTO
DE LA
CASA CUNA
PROVINCIAL
DE
SEVILLA

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION
EN SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1937

Imprenta Provincial—::—Sevilla, 1937

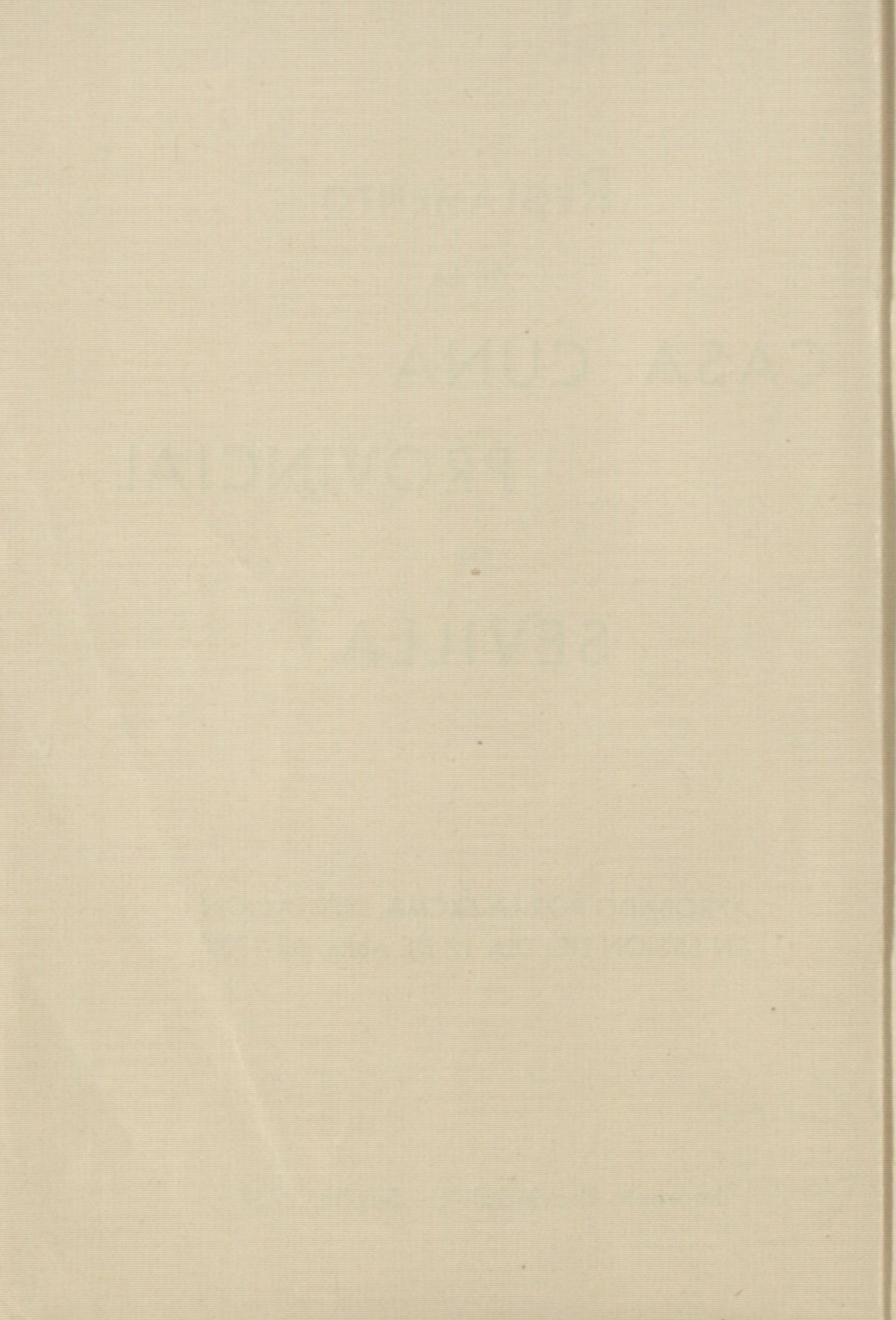
CASA CUNA. Sep. 40

REGLAMENTO
DE LA
CASA CUNA
PROVINCIAL
DE
SEVILLA

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION
EN SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1937



Imprenta Provincial—::—Sevilla, 1937



REGLAMENTO

DE LA

CASA CUNA PROVINCIAL



Objeto del Establecimiento

Artículo 1.º La Casa Cuna, Establecimiento Benéfico, edificado bajo los auspicios y patrocinio de la Excma. Diputación, fué inaugurado el 29 de diciembre de 1917, teniendo por principal misión dar acogida para cuidar de su crianza y educación, a todos los niños y niñas menores de siete años, expuestos o entregados en la oficina receptora dispuesta al objeto en la Casa, cualquiera que sea su procedencia, o cuyo origen sea desconocido y desprovistos de todo amparo por parte de sus progenitores.

Art. 2.º Acogerá igualmente a los hijos e hijas procedentes de la Sala de Maternidad del Hospital Provincial, ya solos por renuncia de sus madres a criarlos, o con ellas aceptando el derecho de amamantarlos en la casa, que la Excma. Diputación les concede en forma Hospitalaria, digna y remuneradora.

Art. 3.º Si por muerte o enfermedad de una madre en la Sala de Maternidad fuera necesario y urgente separarle el hijo antes de ser dada de alta la madre, y enviarlo a la Casa Cuna, será admitido, debiéndose expresar por escrito cual sea la voluntad de la madre, si renunciar al hijo, recojerlo al salir del Hospital, o ingresar en la Casa para criarlo, indicándose el nombre que desee la madre se imponga al hijo al bautizarlo, caso de no haberse cumplido antes con ese requisito.

Servicios técnicos y auxiliares

Art. 4.º Los servicios técnicos y auxiliares del Establecimiento, serán los siguientes:

- 1.º La oficina receptora.
- 2.º El departamento de observación.
- 3.º El de niños menores de 18 meses (lactantes y destete).
- 4.º El de pequeños, hasta los tres años.
- 5.º El de mayores, hasta los siete.
- 6.º Las enfermerías.
- 7.º La Gota de Leche y cocina dietética.
- 8.º La producción y utilización de la leche procedente de la vaquería de la Casa y la elaboración de sus derivados.
- 9.º El aprovechamiento de la huerta.
- 10.º La inspección sanitaria de las Escuelas.
- 11.º La preparación de enfermeras y niñeras especializadas.

Recepción de acogidos

Art. 5.º La admisión de los niños podrá hacerse:

1.º Sin orden de ingreso, o sea, entregando al niño, que ha de ser recién nacido o de muy poco tiempo, en la oficina receptora que ha reemplazado al turno, y en la que los portadores facilitarán los datos que buenamente quieran exponer, los cuales serán consignados en un libro especial.

2.º Mediante orden de ingreso, que proporcionará la Secretaría de la Diputación Provincial, previo informe favorable de un médico de la Casa cuando se trate de madres lactantes, las cuales no podrán tener en el Establecimiento más hijos que el que estén criando.

Art. 6.º Ni los niños ni sus madres, nodrizas o niñeras podrán ingresar en el Establecimiento sin haber sido objeto de un reconocimiento facultativo, que se verificará en el Departamento de Observación en las horas acostumbradas de visita médica. El médico prescribirá en qué

caso y durante cuanto tiempo deberán permanecer aislados en dicho pabellón los sujetos reconocidos.

Art. 7.º Al ingresar un niño en el Instituto, se le abrirá una libreta, si tiene menos de dos años, o una ficha si pasa de esta edad, debiendo consignarse en ambas, todos los datos relativos al desarrollo, alimentación, enfermedades etc. del titular.

Art. 8.º Siendo causa frecuente de propagación de infecciones y de aumento de la mortalidad la presencia en el Establecimiento de personas extrañas, y sobre todo, de niños, se establecen para estos casos las prescripciones siguientes:

1.º Sólo podrán visitar directamente a los acogidos personas adultas, que sean parientes dentro del tercer grado de los mismos, o sus tutores o guardadores.

2.º Las visitas públicas se harán en días y a horas fijas y en el local especialmente dispuesto para el caso.

3.º Los visitantes no podrán entregar a los niños alimentos ni golosinas de ninguna clase.

4.º El Director o la Superiora proveerán a los visitantes de una tarjeta firmada en que constarán las precedentes condiciones con la advertencia de que la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, producirá la retirada del permiso. El Director podrá ordenar la suspensión de las visitas públicas con motivo de epidemias u otras circunstancias debidamente fundamentadas, dando cuenta de ello a la Excma. Diputación.

5.º Las nodrizas y madres lactantes no podrán recibir otras visitas que las de sus esposos, padres o hermanos y en los días señalados para ello.

Art. 9.º Todo acogido al ser expuesto o entregado en la oficina receptora del Establecimiento será recibido por una Hermana de la Caridad designada para este servicio, la que por ningún pretexto ni motivo deberá separarse de su puesto, encontrándose dispuesta para acudir al primer aviso a recoger la criatura, anotando con la mayor exactitud la hora de su ingreso, a cuyo objeto habrá un reloj en la Sala receptora, colocándole seguidamente la medalla al cuello, en la que irá inscrito el año y número correspondiente, conduciéndolo a la sala de observación o lazareto donde, si se hallare en peligro de muerte y no hubiere tiempo para dar aviso y esperar al Capellán para que adminis-

tre el Bautismo, procederá la Hermana a administrarle el bautismo privado llamado vulgarmente agua de socorro.

Art. 10. Queda terminantemente prohibido a persona alguna, hacer preguntas ni demandas de ningún género a los que entreguen a un acogido. Si alguno de ellos manifestase deseo de hacer declaraciones reservadas con respecto al niño o niña, será conducido a la presencia de la Superiora, la que las anotará en la ficha correspondiente que debe hacerse al acogido, en el lugar destinado a recoger otros datos posteriores, y una vez que sean transcritos los firmará el interesado y la Superiora.

Art. 11. Hasta que estén bautizados los acogidos, que deberán serlo precisamente en la mañana siguiente a su ingreso, nadie los podrá ver a excepción de la Superiora, Hermana encargada, médicos y Capellán de la Casa, teniéndose un especial cuidado en que sean siempre las Hermanas de la Caridad las portadoras de los catecúmenos a la Pila Bautismal por ser de gran importancia guardar de ello el mayor secreto en bien de las criaturas.

Terminado el acto el padre Capellán extenderá de su puño y letra la correspondiente partida en el libro de bautizos, el que devolverá una vez terminado el asiento a la Superiora para su guarda y custodia, y anotación de los datos de las partidas en la ficha de los interesados, dictaminando los señores médicos una vez terminado el reconocimiento, y hecha la reacción Wassermann (sin cuyo requisito no podrá salir del lazareto) su destino a sala de internado o a la enfermería, según proceda.

Art. 12. Los acogidos procedentes de la Sala de Maternidad ya se presenten solos, ya acompañados de sus madres, como los lactantes o mayores que de orden superior ingresen, serán sometidos a los mismos requisitos y formalidades expresadas para los expósitos.

Art. 13. A todos los acogidos ya procedan de la Maternidad, ya ingresados por orden, deberá acompañar las correspondientes partidas de nacimiento y bautizo, o en caso de no haber recibido este último los documentos acreditativos de ello, presentando además los primeros, las correspondientes hojas clínicas y número de las camas de las madres.

Madres lactantes y nodrizas

Art. 14. Para que una mujer pueda ser admitida en el Instituto como madre lactante, será preciso que su hijo tenga menos de cinco meses.

Fuera de los casos en que motivos excepcionales exijan la continuación del régimen, ninguna madre lactante permanecerá en el Establecimiento después de haber cumplido su hijo 10 meses de edad, pudiendo ser decretada su salida con anterioridad a este término, si así lo hiciera necesario la falta de plazas solicitadas por madres que estén al principio de la crianza.

Art. 15. Tendrán siempre derecho preferente para el ingreso las madres con hijos recién nacidos, y especialmente las que hayan dado a luz en la Maternidad Provincial o Municipal. También se tendrá en cuenta para su admisión la naturaleza de la madre y el niño, anteponiéndose en la lista de solicitudes los que pertenezcan a la provincia.

Art. 16. Las madres lactantes que voluntariamente lo soliciten y cuenten para ello con la autorización del médico, podrán agregar a la de su hijo la crianza de otro acogido.

Art. 17. No será admitida en la Casa Cuna ninguna nodriza que no acredite debidamente que su hijo ha fallecido o que tiene más de cinco meses.

La madre lactante que haya salido del Establecimiento, no podrá volver a ingresar de nuevo si no ha transcurrido un plazo de tres años desde la salida.

Art. 18. Queda prohibido a las madres durante el tiempo que dure la crianza, las salidas del Establecimiento, a excepción de las que por orden de la Excma. Diputación se disponga o en caso demostrado de gravedad de alguno de los parientes de las madres, antes designados. Diariamente y en tiempo favorable se fijarán horas de paseo para esparcimiento e higiene por los jardines de la Casa, compatibles siempre con las obligaciones de sus cargos.

Art. 19. Estarán obligadas las madres mientras permanezcan en la Casa a respetar y obedecer a todas y ca-

da una de las autoridades del Establecimiento, y muy especialmente a las Hermanas encargadas de las distintas dependencias con las que estarán en constante contacto, en todo cuanto mandaren referente a sus obligaciones, procurando en todo momento conducirse con la mayor corrección y agrado evitando toda clase de discusiones desagradables y disputas con las demás compañeras, de las que solo podrán derivarse para ellas la obligada reprimenda y la salida de la Casa en caso de reincidencia.

Art. 20. Darán exacto cumplimiento a las disposiciones que se fijen en los horarios de la Casa, variables según época, indicando las horas de levantarse y acostarse, asistencia al comedor, limpieza de locales, repaso de ropas, etc., etc., procurando extremar el celo y cariño en todo cuanto tenga relación con los acogidos a su cargo, para su aseo, baño y alimentación y demás recomendaciones que los señores médicos y Hermanas ordenen.

Art. 21. Cada quince días, los médicos, acompañados de la Hermana de la Sala, reconocerán detenidamente a cada una de las madres, y si hallasen en alguna carencia de leche o no ser lo suficientemente nutritiva, así como cualquiera otra falta perjudicial para la salud de los niños, lo notificarán a la Superiora, la que lo comunicará a la Excelentísima Diputación o su representante, para ordenar la inmediata salida de la madre del Establecimiento. Además de estos reconocimientos periódicos se practicarán otros extraordinarios cuando los señores médicos lo estimen necesario y sin previo aviso.

Art. 22. Si alguna madre enfermase y los Médicos manifestaran que la enfermedad pudiera ser considerada de alguna gravedad se ordenará su pase a su casa o al Hospital, pero si la enfermedad fuera considerada infecciosa o contagiosa será trasladada inmediatamente.

Si la enfermedad no fuera grave y a juicio de los médicos pudiera con ligera medicación curar, quedará en cama en la Casa, donde será asistida con todo cuidado.

Art. 23. Todo cuanto se ha dicho acerca de las madres lactantes y deberes de éstas para con la Casa, es aplicable a las nodrizas, con la sola excepción de tener que presentar éstas certificado de buena conducta de la Alcaldía, comprometiéndose a no dejar la Casa sin esperar su sustitución, bajo la pena de perder los salarios devengados,

siéndole obligatorio la crianza de dos niños y percibiendo el sueldo que la Excma. Diputación señale.

Art. 24. Aceptada la nodriza, deberá prestar sus servicios durante cuatro días sin percibir sueldo alguno, y si a la terminación de ellos se comprobara que no son aptas serán despedidas; si lo son, quedarán definitivamente admitidas acreditándosele el sueldo desde el primer día que prestó sus servicios.

Art. 25 Nadie podrá administrar a los acogidos ningún medicamento ni remedio alguno por sencillo e inofensivo que parezca, sin orden expresa de los médicos, siendo responsable de los accidentes que puedan ocurrir el que lo hiciera, que podrá ser castigado con la salida definitiva de la Casa, sin perjuicio de otra mayor responsabilidad.

Art. 26. Si algún niño enfermara, el ama o madre lo pondrá en conocimiento de la Hermana encargada, para que ésta lo notifique al médico y le aplique la medicación necesaria. Si la enfermedad fuera contagiosa o de gravedad, se dispondrá el pase del acogido a la enfermería, pero siempre con conocimiento y propuesta del médico.

Art. 27. Si alguna nodriza enfermase de enfermedad grave o contagiosa, deberá marchar a su casa; solo en los casos en que la enfermedad fuese calificada de leve podrá permanecer en la Casa, donde se le atenderá con el cuidado que merezca.

De los fallecidos, entregados, prohijados o remitidos al Hospicio

Art. 28. Las Hermanas de la Caridad, a cuyo cuidado estén las enfermerías de los acogidos, presentarán en la oficina de Intervención las medallas de los mismos que hubieran fallecido, acompañadas de las correspondientes certificaciones facultativas; con dichos datos se procederá a dar parte de las defunciones al Registro Civil, anotándose en las fichas correspondientes, la hora, día, mes y año de la defunción y enfermedad que la produjo.

Art. 29. Cuando los padres cuyos hijos hayan sido expuestos o entregados reclamen su entrega, deberán di-

rigir instancia a la Superiora, la que la enviará a la Excelentísima Diputación, acompañada de informe sanitario de la Dirección, para su resolución, pudiendo, también aquellos hacerlo directamente por conducto de aquella Institución o su representante, para que acuerden lo conveniente, y una vez otorgada la autorización, se anotará en la ficha del acogido: "*Se entregó a sus padres, abuelos o tios, vecinos de tal sitio, habitantes en calle tal, número cuanto, de orden de, fecha tanto*", siendo indispensable que los interesados presenten su cédula personal y demás documentos acreditativos de identidad.

Art. 30. Las prohijaciones se harán presentando bien una instancia por conducto de la Superiora o directamente por el de la Excma. Diputación o Diputado Visitador del Establecimiento, utilizando el impreso que se facilitará al efecto, solicitando la gracia de prohijar a un niño o niña, a fin de que en vista de los informes y antecedentes que resulten, y el informe sanitario de la Dirección, se acuerde lo que mejor proceda. Si la autorización fuera concedida se le comunicará a la Superiora para que haga la entrega, bien en la forma ordinaria de prohijación con dependencia de la Casa, o por medio de escritura pública ante Notario en la que deberá hacerse constar además de los requisitos exigidos por las leyes:

1.º No impedirán nunca que el prohijado pueda adquirir bienes, ni retener su dominio en cualquier forma que las leyes permitan al adoptado.

2.º Devolverá el adoptado siempre que parezcan sus padres y lo reclamen, sin exigir de la Casa indemnización alguna.

3.º Notificará a la Casa los cambios de domicilio, y presentará el prohijado cuantas veces lo exija el Establecimiento.

4.º Siempre que la prohijación sea desventajosa para el prohijado por abandono del prohijante, mal trato o perjudicial ejemplo que reciba, la Casa conservará el derecho de recoger la criatura prohijada.

5.º Otorgada la escritura se hará el correspondiente asiento en la ficha con el nombre del prohijante, vecindad, domicilio, orden y fecha de la misma, que será firmada por el adoptante o testigos en caso de no saberlo hacer.

Todo lo dispuesto en este artículo, queda, naturalmen-

te, sujeto a lo que la legislación sobre la materia disponga.

Art. 31. Todos los gastos que la prohiación de un acogido ocasione serán de cuenta del prohiante.

Art 32. La Excma. Diputación tendrá siempre derecho sobre los acogidos, estén o no prohiados para hacerlos volver al Establecimiento, siempre que juzgue conveniente tomar esta medida en bien de los acogidos, consultando con un Letrado el caso si las dificultades del mismo así lo exigieran.

Art. 33. De todos los niños y niñas que un mes antes de cumplir los siete años no hayan sido reclamados por sus padres ni prohiados, pasará la Superiora relación nominal a la Excma. Diputación solicitando la consiguiente orden para su traslado a la Residencia y Escuela de Artes y Oficios de San Luís.

Departamento de conservación

Art. 34. Se nutrirá con todos los niños expuestos existentes en la Casa que hayan cumplido quince meses, a no ser que se les haya prolongado la lactancia por mandato de los médicos, en cuyo caso permanecerán en ella hasta el destete; de los procedentes de madres lactantes que no puedan sacarlos al cumplir los quince meses y continúen como acogidos; de los expuestos o entregados en la oficina receptora que estén destetados y no hayan cumplido los cinco años, y, últimamente, los hijos de legítimo matrimonio que tengan más de quince meses y no pasen de cinco años, sean huérfanos de padre o esté éste inútil para el trabajo y madre también fallecida o absolutamente pobre.

Art. 35. Este Departamento estará al inmediato cuidado de las Hermanas de la Caridad, las que procurarán tener el mayor esmero y limpieza, por necesitar los acogidos en esa edad mucho cariño y atenciones, cuidando de tenerlos bien lavados, peinados y arreglados, puesto que nada conserva la salud de aquéllos más que el aseo y la higiene.

Enfermerías y Lazareto

Art. 36. Existirán dos enfermerías, para los casos de gravedad o enfermedades infecciosas; una para los acogidos lactantes y otra para destetados y mayores, donde permanecerán todos los que dispongan los médicos.

Art. 37. Estas Salas estarán al cuidado de las Hermanas de la Caridad, las que serán responsables no tan sólo del régimen interior y orden más completo, sino también de dar a su tiempo los medicamentos que fueren recetados, y del aseo y limpieza de las mismas.

Afecta a cada enfermería y a las inmediatas órdenes de las Hermanas encargadas habrá una niñera titulada, como ayudante.

Art. 38. Para el buen orden y régimen interior de estas Salas llevarán las Hermanas un libro en el que cuando el médico pase la visita anotará las dietas, recetas, medicinas y orden administrativo, dando cuenta al médico de los efectos que hayan producido los medicamentos y novedades que hayan observado en los niños enfermos.

Además del referido libro llevarán otro, donde sentarán las entradas, salidas, enfermedades que hayan padecido los acogidos, muertos, con expresión del día y hora del fallecimiento, dando parte diario a la Superiora con la indispensable papeleta de defunción firmada por el médico, para que puedan hacerse los correspondientes asientos y demás que proceda.

Art. 39. Las ropas, tanto de los acogidos como del personal a su servicio, serán rigurosamente desinfectadas, sin que en ninguna circunstancia se pueda encontrar pretexto para dejar incumplido dicho requisito.

Art. 40. Del cuidado de la Sala de observación o Lazareto estará una Hermana de la Caridad enfermera, la que tendrá a sus órdenes una niñera titulada de ayudante, teniendo análogos deberes y atribuciones que las encargadas de las Salas de enfermerías.

Art. 41. No deberá tener ingreso en la Casa ningún niño, madre o nodriza, niñera y, en general, cualquier persona que haya de tener trato íntimo con los acogidos,

sin que pase antes por el Lazareto, para ser sometida al reconocimiento que los señores médicos estimen necesario en cada caso, para garantizar en absoluto la posibilidad de transportar gérmenes infecciosos al internado.

Art. 42. Deberá contarse con el número de camas necesarias en relación con los ingresos probables y su permanencia en la estancia, así como biberones, la suficiente leche, alimentos, etc., y cuanto prevean los médicos preciso para atender a los acogidos y personal en observación.

De la Ropería

Art. 43. Estarán a cargo de una Hermana de la Caridad todas las ropas, tanto de vestir como de cama y mesa, que en el Establecimiento existan, las que recibirá por inventario.

Art. 44. Llevará un libro en que anote toda la ropa que reciba, así como la que se vaya adquiriendo, bien por compra, donación o cualquier otro concepto, y dando de baja toda la que por uso se vaya deteriorando y sea inservible.

Art. 45. Cada seis meses se revisará el Inventario, anotando las variaciones que hayan ocurrido, firmándolo con la Hermana encargada, la Superiora, del que mandará copia a la Excma. Diputación.

Será también obligación de la Hermana encargada dar nota mensual a la Madre Superiora, con el alta y baja de ropas, telas, etc. a su cargo.

Art. 46. La Hermana que se designe, tendrá a su cuidado el repaso de toda la ropa, teniendo a su cargo el personal necesario.

Cocina y Despensa

Art. 47. Estarán a cargo de una Hermana de la Caridad, la que tendrá la inspección sobre todo el personal afecto a la Cocina, procurando cuidar que las comidas estén bien sazonadas y en cantidad suficiente, así como que haya el mayor esmero, limpieza y aseo, tanto en la confección de aquélla como en local, enseres y demás útiles de uso.

Servicio médico

Art. 48. La asistencia médica de los acogidos y personal afecto a la Casa Cuna la darán tres señores médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial, siendo uno de ellos, previo acuerdo de la Excma. Diputación, el que asuma la Dirección de todos aquellos servicios, el que tendrá la más amplia autonomía para hacer la distribución de los mismos, dar normas para la práctica de los reconocimientos a que han de someterse los acogidos, madres y nodrizas para su ingreso, funcionamiento de las enfermerías, establecer el plan de alimentación a seguir en los lactantes, ya sea natural, mixta, complementaria o artificial en los destetados y mayores; para la preparación de la leche y, en general cuantas iniciativas considere sean necesarias adoptar para conseguir el desarrollo, y con ello la vida de los acogidos.

Art. 49. Procurará siempre acomodar todas sus iniciativas, en cuanto sea posible, a los demás actos y necesidades de carácter general de la Casa, a cuyo efecto deberá, para su mejor acoplamiento, ponerse de acuerdo con la Superiora.

Art. 50. Dispondrá que diariamente sean visitados los acogidos, reconocidos tanto éstos como las madres y nodrizas de nuevo ingreso; asistidas las enfermerías, pasando noticia diaria a la Oficina de Administración del estado de ellas; número de enfermos, certificado de defunciones, así como de cualquier medida o disposición que juzgue necesario introducir para mejorar el servicio.

Art. 51. Ordenará se sustituyan los médicos mutuamente en los casos de ausencia o enfermedad, dando de ello conocimiento a la Excma. Diputación o quien la represente por conducto de la Superiora-Jefe de los servicios administrativos

Las obligaciones de los profesores médicos serán:

1.º Hacer diariamente las visitas a los acogidos por la mañana y además las extraordinarias, según lo exija el estado de las enfermerías.

2.º Reconocer a las horas designadas a todos los acogidos, madres y nodrizas que se presenten en la forma y

extensión que para cada caso tenga dispuesto el Director médico, dando conocimiento a la Superiora de su resultado, para proceder, con arreglo al dictamen dado, al ingreso del acogido en el Internado o enfermería, y admisión o despido de madres y nodrizas.

3.º Los profesores tendrán también la obligación de presentarse inmediatamente en la Casa Cuna siempre que sean llamados, bien de día o de noche, pues siempre será por la urgencia de algún caso que reclame prontamente los auxilios de la Ciencia.

4.º Cuando alguno de los profesores considerase necesaria la consulta o creyese necesario el auxilio de sus compañeros para algún caso grave, se avisarán oportunamente para que pueda verificarse la consulta lo antes posible.

Art. 52. Deberá hacerse quincenalmente o cuando lo estime conveniente el Director y sin previo aviso el reconocimiento de madres lactantes y nodrizas por si del mismo resultara que alguna de ellas no reúne las condiciones necesarias para la crianza, de cuyo extremo pasará noticia a la Oficina para su resolución.

Art. 53. También deberá presentar trimestralmente un estado en que consten los pesos de acogidos lactantes con el peso teórico debido y el obtenido.

Art. 54. El Director tendrá siempre presente la época adecuada de la vacuna de los acogidos, solicitando la necesaria del Establecimiento correspondiente de no haber existencia en la Casa.

Art. 55. Las visitas de los señores médicos serán extensivas a todos los departamentos, así como a todos los dependientes de la Casa, quedando terminantemente prohibido, bajo la responsabilidad de la Superiora, el que ningún facultativo que no sea de la Casa visite a los acogidos; ni tampoco podrá ni le será permitido acompañar a los de la Casa en la visita sin que para ello tenga autorización expresa de la Excma. Diputación.

Art. 56. Las obligaciones que se expresan en los artículos anteriores de los profesores son con respecto a esta Casa, sin perjuicio de los que se marquen en el Reglamento del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

Todos los médicos del Establecimiento gozarán de la más completa autonomía en el desempeño de los servicios técnicos que les estén confiados, teniendo la responsabilidad de los mismos

Art. 57. Tanto el Excmo. Sr. Presidente como los señores Diputados y Visitadores de todos los Establecimientos tienen el derecho a penetrar en los mismos y de inspeccionar sus departamentos y dependencias cuando lo juzguen necesario o conveniente, bien sea de día o de noche, acompañados los señores Diputados, si fuese a deshora de la noche, de la Superiora de aquéllos o de la Hermana de la Caridad en quien aquélla delegue, y sin que pueda poner obstáculo persona alguna.

Servicio administrativo

Art. 58. Estará a cargo de las Hermanas de la Caridad, que continuarán dependiendo del Superior de su Orden en lo espiritual, pero en cuanto a lo temporal estarán subordinadas solamente a la Excma. Diputación Provincial o de quien ésta delegue, sin que en esta parte los Superiores puedan tener la menor intervención.

Art. 59. Tendrán la obligación de cumplir puntualmente las órdenes que reciban de la Excma. Diputación o su representación, interrumpiendo, si preciso fuera, sus ejercicios espirituales, anteponiéndolos, diferiéndolos u omitiéndolos, según lo exija la necesidad o el servicio urgente que se les encomiende, cuya asistencia debe ser preferida a todo.

Art. 60. La Superiora será Jefe del servicio, y enterada de las obligaciones que se ponen a su cuidado, nombrará, de acuerdo con la Excma. Diputación o su representación, las Hermanas que juzgue más aptas para los diversos servicios de la Casa.

La Superiora responderá ante la Excma. Diputación de los muebles, ropas, enseres y material que haya recibido bajo inventario. Asumirá la dirección de los servicios administrativos, adoptando las determinaciones necesarias para la buena marcha de la Farmacia, Ropería, Lavadero, Cocina y demás servicios auxiliares. Para la designación de las Hermanas que hayan de adscribirse a los

servicios técnicos deberá ponerse de acuerdo con el Director.

Art. 61. La Superiora no podrá aumentar el número de Hermanas ni disminuirlo sin expresa licencia de quien corresponda, así como tampoco podrá cambiar ni despedir ninguna sin dicha licencia, siendo responsable de la contravención de estos artículos.

Art. 62. La Superiora y Hermanas de la Caridad tendrán la suficiente autoridad sobre las amas internas para reprenderlas en todas las faltas que adviertan; pero no podrán dicha Superiora y Hermanas, en manera alguna, dar niños a criar sin conocimiento y acuerdo de los médicos.

Art. 63. Las Hermanas tendrán derecho a una habitación independiente con cama, ropa, muebles, útiles de cocina, etc., la ración y quinientas pesetas anuales a cada una para su vestuario y calzado, que cobrarán por nómina particular por dozavas partes.

Art. 64. Estará autorizada a conceder quince días de licencia a los empleados y sirvientes de la Casa que con justa causa lo soliciten, pero siempre con anuencia del señor Visitador, sin que pueda en ningún caso quedar abandonado el servicio.

Art. 65. La Superiora, con autorización del señor Visitador, podrá efectuar, en caso de urgencia, la adquisición de los géneros y efectos no adjudicados por concurso o gestión directa, cuya utilización sea imprescindible para la buena marcha del Establecimiento, hasta la cantidad de 250 pesetas, pero formulando seguidamente relación para conocimiento y aprobación de la Comisión Gestora.

Para el abasto mensual del Establecimiento y para todo aquello que deba adquirirse con cargo al Presupuesto, cualquiera que sea su cuantía, formulará pedido en la forma determinada en las bases del Presupuesto. De todos los efectos llevará registro de entrada y salida.

Art. 66. Cuando precise hacer alguna obra de reparación en el Establecimiento lo manifestará al señor Visitador para que disponga lo más conveniente.

Art. 67. La Superiora llevará por sí misma o persona de su absoluta confianza los libros reservados de entrada de los acogidos, los que guardará con mucho cuidado en su oficina, anotando y uniendo todos los papeles, contra-

señas, medallas, alhajas, ropas marcadas y cuantos efectos lleven los niños y que puedan considerarse necesarios para acreditar en su día, si fuere preciso, su identidad, inscribiéndolos, al mismo tiempo, con la mayor claridad y exactitud en la ficha de los acogidos.

Art. 68. Asimismo custodiará y guardará el libro de Bautizos, el que facilitará al señor Capellán diariamente para hacer los asientos correspondientes; vigilará y hará que se lleven todos los libros y documentos que para todos los departamentos estén prevenidos.

Art. 69. Para todos los actos que disponga que puedan tener alguna relación con los servicios religiosos o médicos, se pondrá siempre de acuerdo con los Jefes de aquellos servicios, procurando haya la mayor armonía, en bien del buen orden de la Casa.

Servicio espiritual

Art. 70. Estará asistido por un Capellán de condiciones excepcionales de moralidad, ilustración, virtud, conducta y costumbres irrepreensibles, en atención a que con sus pláticas, confesiones y demás actos de su sagrado ministerio pueda guiar por el buen camino de la virtud y del trabajo a los seres que se acojan al Establecimiento.

Sus obligaciones son:

1.º Celebrar diariamente el Santo Sacrificio de la Misa a las horas que lo indique la Superiora.

2.º Recordar el cumplimiento de las memorias, fundaciones y obras pías, todo con conocimiento de la Superiora, presentando a fin de cada mes la oportuna cuenta en las oficinas administrativas para darle el curso correspondiente.

3.º Si a deshora de la noche ocurriera alguna cosa precisa perteneciente a su sagrado ministerio, será obligación del Capellán asistir urgentemente a prestar los auxilios espirituales.

4.º También será de su obligación el confesar a los acogidos que lo pidan y en los demás días que se señalen de acuerdo con la Superiora. Dicho acto podrá hacerse extensivo a las amas y demás servidores de la Casa.

5.º Explicará el Evangelio los Domingos de Adviento y Cuaresma, como también en las principales festividades del año; esto con respecto a los acogidos, que para las amas internas, los Viernes de Cuaresma solamente.

6.º Todos los días, a la hora de la mañana que se señale por la Superiora, tendrá la obligación de bautizar a los niños expuestos que ingresen sin este Sacramento, y comprobar los que dijeren estarlo, y únicamente se les considerará bautizados si al exponerlos o entregarlos se acompaña la partida de bautismo en forma legal; y de no ser así, a todos, sea cualquiera su edad, se les bautizará indispensablemente bajo condición, y se les inscribirá en el Registro Civil. Dicho Capellán acudirá siempre a cualquier hora del día o de la noche que se le llame, y caso de salir de la Casa deberá siempre dejar dicho dónde pueda encontrarse, por si fueren necesarios sus servicios, o para algún caso imprevisto y urgente.

7. Tendrá el Capellán la obligación de extender diariamente, por sí mismo, las partidas de bautismos y firmarlas, cuyo libro deberá estar siempre en el archivo de la Administración bajo la guarda y custodia de la Superiora.

8.º Todos los sábados, y a la hora de la tarde que se señale, deberá explicar en la Escuela, Doctrina, Historia Sagrada y el Evangelio del día siguiente, así como preguntar a los niños sobre ello para juzgar de sus adelantos y aprovechamiento.

Art. 71. En caso de enfermedad del Capellán, la Superiora lo pondrá en conocimiento de la Excma. Diputación o de su representación para la determinación más conveniente.

Art. 72. Si el Capellán pidiese licencia temporal para ausentarse o faltar algún día a su servicio, será de su obligación dejar otro que lo sustituya, pagándole a sus expensas, pero siempre por acuerdo de la Corporación, y todo sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia Provincial.

Art. 73. Si algún acogido de la Casa solicitara, por serle de necesidad, copia de su fe de bautismo, la Superiora lo notificará a la Excma. Diputación o su representante para su ordenación en caso que proceda; de serle concedida la autorización se le facilitará gratuitamente.

Del Sacristán

Art. 74. El Sacristán tendrá siempre limpia y aseada la Iglesia y Sacristía, siendo responsable, así como la Hermana de la Caridad encargada, de los efectos u ornamentos que estén a su cuidado.

Art. 75. Será también de su obligación ayudar todas las Misas que se celebren en la Iglesia, preparar los ornamentos necesarios para que se revistan los Sacerdotes, asistir diariamente a los Bautizos, Viáticos y Unciones que ocurran en las enfermerías, y a todas las funciones religiosas que se celebren en el Establecimiento.

Art. 76. Deberá estar siempre pronto para acudir a cualquier novedad que pudiera ocurrir en la Casa, perteneciente a la Iglesia o a otro cualquier servicio con ella relacionado.

También tendrá la obligación de hacer todos los recados o encargos que se le encomienden, bien sea por la Superiora, Capellán o Hermana de la Caridad, y sin excusa alguna, no pudiendo ausentarse bajo ningún pretexto de su habitación a ninguna hora del día ni de la noche sin pedir antes permiso a la Superiora. Si lo hiciere por primera vez será amonestado por aquélla, y caso de reincidencia, se suspenderá de empleo y sueldo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Excma. Diputación.

Del Portero

Art. 77. Este nombramiento debe procurarse que recaiga en una persona de mucho juicio y honradez, quien no se dejará sorprender de la gente que pueda venir a saber noticias de las madres lactantes ni de los acogidos.

Art. 78. Además será obligación del mismo:

1.º El de no hacer demanda ni pregunta alguna a las personas que vengán como madres lactantes, ni tampoco a las que traigan o lleven niños acogidos, siendo su obligación únicamente el avisar a unas u otras Hermanas a que se dirijan. En este servicio tendrá especial cuidado, pues cualquiera falta que cometiere, ya sea por impruden-

cia, indiscreción, curiosidad, ignorancia o por hacer preguntas inconvenientes, bien sean por él o por consentirlo a las personas que estén en su habitación, será lo bastante para ser amonestado por vez primera y suspendido de sueldo de dos a seis días. Si reincidiese y la causa fuere grave, bien sea en la primera o segunda vez, la Superiora lo suspenderá de hecho de empleo y sueldo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del señor Visitador para que acuerde lo que crea más oportuno.

2.º Abrirá la puerta de la Casa a cualquier hora de la noche a las personas que vengan a ingresar en ella. Siendo a deshoras, o sea, desde las diez de la noche en adelante, y para evitar sorpresas, podrá manifestar a la persona que llamare que se haga acompañar por agentes de la autoridad, y cuando haya entrado avisará a la Hermana que esté de guardia, para los efectos que convenga.

3.º Recibirá a toda clase de personas con la mayor cortesía, consideración, respeto y buenos modales, dando parte a la Superiora de aquéllos que faltaren para recibir sus instrucciones.

4.º Deberá estar siempre dispuesto a cumplir las órdenes que le comuniquen la Superiora y Hermanas de la Caridad y ejecutar los recados que le manden.

5.º Tendrá siempre limpias y aseadas todas las dependencias de la portería.

Art. 79. Para poder desempeñar mejor el cargo de Portero, y con el fin de que la Casa no esté ni un momento abandonada, será muy conveniente que el Portero sea casado.

Escuelas (Grupo Escolar)

Art. 80. Establecidas en pabellón aparte, separadas del edificio principal del Establecimiento, dotadas de amplios locales para clases, con espléndida luz y buena ventilación, del material de enseñanza necesario y en relación con la enseñanza que a párvulos ha de darse, contando, además, con todos los servicios accesorios de calefacción, aguas, W. C., etc., parques y jardines donde en los días bonancibles puedan dar clases y efectuar los

ejercicios corporales que en un plan de enseñanza se determine.

Art. 81. La Dirección de las Escuelas estará a cargo de dos Hermanas de la Caridad, las que tendrán como auxiliares a sus inmediatas órdenes para el servicio, tres jóvenes.

Art. 82. Los acogidos constituirán tres secciones: la de los menores de tres a cinco años, inclusive, será bisexual; la de niños de cinco a siete y las de las niñas de la misma edad serán unisexuales. De las últimas secciones se formarán dos grupos con los niños y niñas de seis a siete años, de grado preparatorio, para su ingreso en la primera enseñanza de la Residencia y Escuelas de Artes y Oficios de San Luis.

Art. 83. La Escuela debe ser confesional; la enseñanza de la Religión es ineludible si la instrucción ha de ser integral y ha de ir unida a una sólida educación; la experiencia demuestra que sin educación religiosa no puede existir una verdadera educación moral; la neutralidad en materia religiosa mutila el resto de la enseñanza histórica y social.

Art. 84. Deberán distribuirse las materias, agrupando las más análogas. Los caracteres esenciales de la enseñanza deben ser educativa, racional, adecuada a las inteligencias infantiles, viva, práctica y agradable.

Habrà diariamente lección de Doctrina; cada tres días se leerà en voz alta un trozo de la Sagrada Escritura designada con anticipación por el señor Capellán, ayudándose para la mejor comprensión de la lectura con la estampa, que deberá mostrarse a los discípulos.

Art. 85. Se procurará que cada lección o ejercicio dure sólo el tiempo preciso para no llegar al cansancio de los alumnos; de cada materia se dará un número distinto de lecciones semanales en relación con su utilidad. Los ejercicios deberán dar comienzo diariamente, por los que exijan mayor actividad mental, y alternándolos con los manuales o ejercicios automáticos.

Art. 86. Los niños que tengan edad e instrucción suficiente serán preparados por el Capellán para la Primera Comunión, y la tarde de los sábados la dedicarán a repaso y examen de Doctrina por el Capellán, el que, en breve plática, disertará sobre la Historia Sagrada, lectura

del Evangelio, terminando el acto con el rezo del Rosario.

Art. 87. Precisa que las funciones pedagógicas corran siempre parejas con la higiene escolar, atendiendo a las condiciones, tanto físicas como intelectuales de los alumnos. Se atenderá a la educación física para robustecer el organismo, favorecer su desarrollo y ayudarle a su defensa contra las causas y enfermedades, así como para prepararlos al trabajo que ejecutarán cuando adultos; a este efecto, diariamente practicarán ejercicios de gimnasia sueca, que, con un método científico y racional y según edades, enseñará un profesor especializado.

En resumen: los Maestros deberán preocuparse, sobre todo, de enseñar sin que nunca se llegue al cansancio; para obtenerlo se puede recurrir a la variedad de materias enseñadas; la enseñanza, la enseñanza objetiva sistema Fröbel, que descansa en la enseñanza de objetos y formas geométricas y en la práctica de ejercicios físicos y trabajos manuales, o la enseñanza sensorial de Montessori, aceptable en buena higiene.

Vaquería (Capataz y Vaqueros)

Art. 88. El Capataz no sólo estará encargado de la siembra, cultivo y recolección de forraje para el ganado, sino que lo será también de la vaquería, y ejercerá una constante vigilancia sobre el servicio, haciendo cumplir a los Vaqueros todo cuanto se dispone en el Reglamento y demás disposiciones nuevas que pudieran dictarse referentes al cuidado y limpieza del ganado, alimentación del mismo, calidad y cantidad y horas de suministrarla, práctica de ordeño, etc., para lo cual colocará en sitio visible del establo un cuadro con el horario correspondiente a la época en que se precisen todos aquellos extremos.

Art. 89. Tendrá especial cuidado de que el ganado nuevo que entre en el establo sea precisamente reconocido por un Veterinario, y sometido a la prueba de la tuberculina para descartar el peligro de la tuberculosis.

Art. 90. Llevará un libro donde conste la reseña del ganado, expresando el número, nombre, procedencia, raza, capa, fecha del ingreso o nacimiento, salida, día que

se cubren, día del parto, valor y cantidad anual de leche que producen.

Art. 91. Diariamente anotará en un impreso la cantidad de leche suministrada por cada una de las vacas de cada ordeño; reunidas las hojas mensuales correspondientes a un año, se sacará el total rendimiento anual por cabeza y se anotará en el libro de vacas. De este modo el Capataz podrá juzgar de la bondad de las vacas sabiendo que la que suministra tres mil litros anuales es buena y superior la que produce tres mil quinientos, toda vez que su valor no puede juzgarse por la cantidad de leche que dé en un día, sino por la uniformidad en suministrarla durante un plazo largo, lo que se llama "*sostener la leche*".

Art. 92. Fijará la cantidad y calidad de pienso que deba darse al ganado y horas de distribuirlo, las de limpieza y ordeño y salida del ganado al campo.

Art. 93. La primera obligación de los Vaqueros será preocuparse de que el ganado no sufra golpe, ni le falte a sus horas el alimento en calidad y cantidad que esté ordenado, que los abrevaderos automáticos se encuentren en perfecto estado de funcionamiento para que en ningún momento les falte el agua. Tratará por igual a todo el ganado, sin marcada preferencia, procurando halagarlo y tratar con suavidad al más huraño para evitar que se resabie. Tendrá siempre el establo y todas sus dependencias en perfecto estado de limpieza y aseo.

Art. 94. Antes de proceder al ordeño de las vacas, los Vaqueros deberán tener perfectamente limpio el establo y las vacas, cuidando de hacer la limpieza con la anticipación necesaria para que la atmósfera del recinto esté tranquila, sin polvo, ni detritus en suspensión. Cuidará, asimismo, de que los pesebres estén completamente vacíos para evitar polvos ni ambiente impuro, debiendo sujetar previamente las colas de los animales para que, por efecto de los insectos o cosquillas, no las muevan, molestando al ordeñador, y agitando el aire puedan introducir elementos extraños en la leche.

Art. 95. También es indispensable que los Vaqueros, antes de ordeñar, se laven perfectamente manos, uñas y antebrazos con jabón y cepillo y usen trajes o mandiles blancos, perfectamente limpios. Igualmente deberá proce-

derse a un escaldado de vasijas y cántaras de ordeño, operación que pueden hacer por medio de un aparato al vapor.

Art. 96. El ordeño deberán practicarlo por igual en los cuatro cuartos, a fin de que aquél resulte completo, tanto en las de pezones cortos como en las duras de ordeñar, aunque encuentren dificultades en la res, a la que procurarán, con suavidad y halagos, convencer, ordeñando siempre por el mismo lado para no impacientar al ganado.

Tomadas las anteriores precauciones, los Vaqueros podrán proceder a efectuar el ordeño.

Del régimen rector del Establecimiento

Art. 97. Como representante de la Excma. Diputación, el señor Diputado-Visitador es el Jefe del Establecimiento, y el que ejercerá la alta inspección en todos los servicios, estando a su cargo el régimen y gobierno del mismo, como también hará que se observe y cumpla lo que esté prevenido en los Reglamentos y órdenes superiores, tanto por los señores Médicos y Capellán, como también por las Hermanas de la Caridad, Practicantes, Dependientes, Enfermeras, Sirvientes y acogidos sin distinción, pudiendo suspender en caso necesario, a juicio suyo, cualquier acuerdo que tomen las autoridades de la Casa, así como dictar otros sobre asuntos que no hayan sido previstos en el Reglamento o que la urgencia de las circunstancias lo exija, siempre con carácter provisional y a reserva de dar cuenta a la Excma. Diputación. Con objeto de que no sufra demora el despacho de los variados y múltiples asuntos relacionados con la vida del Establecimiento, el señor Diputado-Visitador queda autorizado para delegar en el alto personal de la Casa todas aquellas funciones que estime conveniente para la obtención de aquel fin, dándole la adaptación que considere más adecuada.

Art. 98. El señor Diputado-Visitador estará asesorado por una Junta compuesta del Médico-Director, los demás que presten servicio en la Casa y de la Superiora del Establecimiento.

Art 99. Asumirá la Junta, además de las atribuciones señaladas con carácter general a todos los Centros dependientes de la Beneficencia Provincial, las referentes a la organización de todos los servicios técnicos y auxiliares propios del Establecimiento, que se mencionan en otro lugar de este Reglamento.

Art. 100. El señor Diputado-Visitador es el Presidente nato de la Junta, pudiendo delegar en el Médico-Director del Establecimiento.

Art. 101. La Junta deberá celebrar sesión una vez al mes para el examen de los asuntos que le son propios, y cuantas veces lo exija, además, alguna circunstancia extraordinaria.

Artículo adicional

Teniendo en cuenta la insuficiente dotación de camas para la hospitalización de niños enfermos de esta provincia, se procurará que la Casa-Cuna disponga de un departamento destinado especialmente a los casos que puedan beneficiarse de tratamientos dietéticos y curas de aire libre.



Acuerdo

El
prece-
dente Re-
glamento fué
aprobado por la
Excma. Diputación Pro-
vincial en sesión del día 1 de
abril de 1937, siendo Presidente
de la Corporación don Joaquín Ben-
jumea Burín; Diputado - Visitador, don
Antonio Gamero Martín; Médico-
Director, el doctor don José
González Meneses, y Su-
periora, la Hermana de
la Caridad Sor Pe-
tra Fabregate.
El Secre-
tario,
Federico Villanova.

